

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

VSC-PARMA-027-2025

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09/07/2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15/07/2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	RPP-282	OSCAR GONZALEZ ARIAS INES ARIAS FREIWALD	VSC 1580	10/06/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1580 DE 10 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante Escritura pública No. 3 de 2 de abril de 1951, registrada el 12 de junio de 1951, la Gobernación de Departamento de Caldas expidió el Título correspondiente a favor de los señores FRANCISCO ARIAS, CESAR QUINTERO Y RICARDO PINZÓN, como únicos poseedores de la Mina denominada "California", ubicada en el paraje de "Frailes" o "Montaño" en terrenos de la sociedad Minera de "Toldafria" jurisdicción del municipio de Villamaría Departamento de Caldas, una mina de oro de filón.

Mediante escritura pública CC00948899, de 13 de junio de 1973, el señor FRANCISCO ARIAS OCAMPO, solicitó al Ministerio de Minas se le reconociera el derecho de Dominio y Propiedad Privada sobre la Mina California, ubicada en jurisdicción del municipio de Villamaría Departamento de Caldas.

Mediante Resolución No. 000677 de 30 de abril de 1980, el Ministerio de Minas y Energía, reconoció el Derecho de Propiedad Privada RPP-282, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de septiembre de 1990, en el que se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO – Se declara que el señor FRANCISCO ARIAS OCAMPO demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de la mina de oro y plata y otros metales, denominada CALIFORNIA (...).

El 02 de diciembre de 1991, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 5-1379 de 06 de noviembre de 1991, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, en la que se resolvió inscribir la cesión de reconocimiento de propiedad privada a los señores HELIO FABIO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS BENITEZ, INES ARIAS FREIWALD, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS y AMALIA GONZALEZ ARIAS, en calidad de herederos del señor FRANCISCO JOSÉ ARIAS OCAMPO (fallecido).

Verificada el Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -Anna Minería, se evidencia que el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-282, presenta las siguientes restricciones ambientales:

- Superposición total con la capa ZONA DE RESTRICCIÓN-INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCIÓN-ACTUALIZACIÓN 05/05/2016-INCORPORADO-15/04/2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Superposición parcial con la capa RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CHEC-ACTUALIZADO AL 19/06/2013- INCORPORADO 21/06/2013.
- Superposición total con la capa RESERVA FORESTAL CENTRAL LEY 2DA DE 1959-INCORPORADO 28/07/2015.

Mediante Auto PARMA No. 217 de 03 de abril de 2025, notificado en estado No. 022 del 04 de abril de 2025, el punto de atención Regional Manizales, requirió lo siguiente:

(...) 2. *REQUERIR a los titulares del Reconocimiento de Propiedad privada 282 (RPP-282), en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde a la "RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CHEC - ACUERDO 009 DE 2002 CORPOCALDAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 19/06/2013 - INCORPORADO 21/06/2013. Acto administrativo 009. Fecha Acto Administrativo Jul 2, 2002. Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/494>. Fecha de Actualización Dec 8, 2019. Porcentaje de Superposición 16.78%"., entendiéndose como área definitiva del Reconocimiento de Propiedad privada 282 (RPP-282), el total de 33,9336hectáreas., ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico PARMA No. 212 del 25 de marzo de 2025. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico contacto@anm.gov.co*

Mediante radicados No. 20251003895612 del 30 de abril de 2025 y 20251003906272 del 06 de mayo de 2025, la cotitular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. RPP-282, AMALIA GONZALEZ ARIAS, remitió respuesta al requerimiento efectuado en Auto PARMA No. 217 del 03 de abril de 2025, notificado en el estado No. 022 del 04 de abril de 2025, enunciando lo siguiente:

"R/ Manifestamos la intención de continuar con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del acto administrativo al cual se está dando respuesta.

El presente requerimiento se responde de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrilla fuera del Texto)

Se procedió a realizar la verificación jurídica de los señores HELIO FABIO ARIAS OROZCO, JAIME ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS BENITEZ, INES ARIAS FREIWALD, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, ALFONSO ARIAS OROZCO, OLGA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS, AMALIA GONZALEZ ARIAS y OSCAR GONZALEZ ARIAS, con los siguientes resultados:

TITULARES	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
-----------	--------	--------	--------------------	-------------------	----------------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

HELIO FABIO ARIAS OROZCO	4320016	Cancelada por muerte	-	-	-
JAIME ARIAS OROZCO	6074644	Cancelada por muerte	-	-	-
GRACIELA ARIAS BENITEZ	24886125	Cancelada por muerte	-	-	-
INES ARIAS FREIWALD	24258683	Vigente	No	No	No
FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO	1404000	Vigente	No	No	No
ALFONSO ARIAS OROZCO	1202750	Cancelada por muerte	-	-	-
OLGA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS	41685098	Vigente	No	No	No
AMALIA GONZALEZ ARIAS	41712367	Vigente	No	No	No
OSCAR GONZALEZ ARIAS	24258683	Vigente	No	No	No

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el marco de la información que reposa en el expediente del **Reconocimiento de Propiedad Privada No. RPP-282**, y de acuerdo a los antecedentes descritos, se hace necesario proceder con las acciones correspondientes para la exclusión de pleno derecho de las áreas superpuestas con zona de exclusión de la minería. Lo anterior en el marco de las disposiciones normativas y jurisprudenciales en la materia, que a la letra señalan:

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)**

Al tenor de lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) sobre las zonas excluibles de la minería, el artículo 34¹ dispone la prohibición de desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras, en zonas

1 ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinan la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que de acuerdo a la normativa excluyan dichos trabajos.

En ese mismo sentido, el artículo 36 de la citada norma, dispone en relación con los efectos de dicha exclusión o restricción de la actividad minera:

"ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. *En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupadas por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar".*

Esta norma del código minero, guarda relación con el artículo 196 de la propia Ley 685 de 2001, dado que, allí se contempla el efecto general inmediato de las normas ambientales, cuyo efecto de cara a la exploración y explotación minera conlleva la retrospectividad del régimen normativo ambiental, cuyo alcance el titular conoce desde el momento en que asume la concesión minera. Al efecto dispone la norma:

"Artículo 196. Ejecución inmediata. *Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".*

- **C-339 de 2002**

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002 consideró que las zonas excluibles de la minería contenidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, no son taxativas, sino meramente enunciativas, en los siguientes términos:

"Pueden existir otras ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental".

Asimismo, en cuanto a la delimitación y declaratoria de zonas de exclusión minera, la sentencia dejó en claro que:

"(...) la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión" (...).

- **C-443 de 2009**

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2009, reiteró el carácter enunciativo y no taxativo de las zonas de exclusión de la minería previstas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual puede hacerse extensivo a otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la Corte en el referido fallo señaló:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto, las autoridades ambientales (sic) pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal".

- **C-035 de 2016**

En esta importante sentencia, la Corte Constitucional dejó en claro que, el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, ya que éste pertenece al Estado. Al respecto puntualizó que la concesión minera no condiciona ni sustrae las competencias del Estado en materia de intervención económica y de satisfacción del interés general, ya que un contrato de concesión:

"(...) no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional".

El Estado puede prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional".

Si bien el Estado otorga licencias ambientales, las situaciones jurídicas no son estáticas y evolucionan a la par del reconocimiento de la importancia de la protección ambiental para preservar la vida y el desarrollo de la sociedad. Por lo tanto, no puede pretenderse que el otorgamiento de un instrumento ambiental impida al Estado proteger sus ecosistemas. Ello lo expresó dicha corporación en los siguientes términos:

"De tal modo, el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición".

También resaltó dicho fallo, que las tensiones entre la protección de los recursos naturales y los derechos económicos de los particulares vienen dadas bajo la regla constitucional de prevalencia del interés general sobre otros intereses de carácter económico, incluyendo las situaciones jurídicas consolidadas por los particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión, esto al constatar de una parte, el déficit de protección constitucional de los páramos, pero igualmente el reconocimiento y protección de los múltiples servicios ecosistémicos brindados por tal categoría ambiental, de otra parte.

- **Ley 1930 de 2018**

Por otra parte, y respecto de la superposición parcial correspondiente a la zona de páramo delimitado Iguaque Merchán, la Ley 1930 de 2018 *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia"* estableció entre otras cosas que:

"Artículo 5. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en paramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. *Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida."

De esta forma, el legislador acogió el llamado hecho por la jurisprudencia constitucional y en uso de su amplio margen de configuración de las normas, corrigió la falta de instrumentos de protección de los páramos, imponiendo una prohibición general de la minería en dichos ecosistemas.

- **Sentencia Consejo de Estado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas**

Asimismo, reitera esta misma Corporación mediante providencia de radicado No. 25000-23-36-000-2013-00716-01(56007) de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Jaime Enrique Rodríguez Navas, lo siguiente:

"Al respecto, es del caso precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 36 del Código de Minas, las zonas en las que está prohibida la actividad minera o su ejercicio requiera de permisos a autorizaciones especiales, tales áreas se entienden "excluidas o restringidas de pleno derecho", sin que sea necesaria declaración expresa ni mención en los actos y contratos o renuncia del concesionario, por lo que, en caso de que las zonas hubieren sido ocupadas, "la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

*(...) En ese orden, el efecto de la aplicación de la prohibición ambiental sobrevenida al contrato de concesión en ejecución, que opera de pleno derecho, **debe ser revisado por las partes**, porque son ellas las que tienen el interés de determinar la viabilidad técnica, administrativa y financiera de la concesión para la exploración y explotación del yacimiento minero sobre el área que no resultó afectada con la exclusión de la actividad minera, cuya ejecución, en todo caso, requiere de licencia ambiental."*

Finalmente, en la misma jurisprudencia el Consejo de Estado, menciona:

"En relación con la eficacia del negocio jurídico, la jurisprudencia de esta Sección ha admitido que los contratos celebrados conforme a la ley pueden verse afectados cuando ingresan al ordenamiento jurídico "principios y/o reglas que pueden eventualmente llegar a modificar significativa y sustancialmente el acuerdo contractual al que habían llegado las partes, máxime si, se insiste, las normas proferidas son catalogadas como de orden público", (...) será posible ajustar el contenido del acuerdo cuyo régimen ha sido modificado por normas de orden público superior o, en su defecto, estudiar la validez del mismo para verificar si se acompasa o no con las disposiciones que regulan la materia, solución que es acorde con los lineamientos de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil".

En asuntos mineros, las disposiciones que se dicten con posterioridad al perfeccionamiento del contrato tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

propiedad estatal” frente a los que prevalece el interés general, lo que le permite al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. Acorde con lo anterior, el Código de Minas prevé, en forma expresa, que las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera celebrado válidamente.

A las previsiones constitucionales y legales referidas, se suma la precisión que la Corte Constitucional realizó al analizar la constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas que prevé las zonas excluibles de la minería, en el sentido de entender que, además de las zonas de exclusión mencionadas en esa normativa, ya declaradas, la autoridad ambiental puede declarar otras en el futuro, lo que implica que, eventualmente, se afecten contratos de concesión minera que, en principio, recaían sobre zonas no excluidas. (...)

En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la validez del contrato no se ve comprometida, dado que esos atributos se califican conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo que descarta la configuración de una causal de ineficacia en sentido amplio (inexistencia o nulidad absoluta). En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causada por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco no configura un acto frente a los que opere la ineficacia del negocio jurídico”. (Subrayado fuera del texto original).(...)”

En síntesis, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha expresado, de forma pacífica, que en los casos en los cuales la autoridad ambiental declara y delimita una categoría ambiental, dicha decisión genera efectos de exclusión, según proceda, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de pronunciamiento administrativo o judicial conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001, concordantes con el artículo 196 del mismo código.

Visto lo anterior, en los eventos en los cuales primero se concedió la exploración y/o explotación del recurso minero existiendo previamente una determinante ambiental con efectos de exclusión, ello conduce a la nulidad del contrato por objeto ilícito en el área-problema de existencia y validez del contrato. Por el contrario, en aquellos negocios jurídicos mineros donde primero se concedió la explotación del recurso y sobrevino la declaración de la categoría ambiental, el contrato es válido porque fue celebrado conforme a la ley, solo que devino ineficaz -problema de ejecución de las prestaciones contractuales-, por causa de la exclusión ambiental.

En esta última hipótesis corresponderá a las partes del contrato efectuar la revisión de las estipulaciones, con miras a determinar la viabilidad del proyecto minero a futuro en el área que no resulte afectada por la exclusión.

- **Sentencia Consejo de Estado No 25000234100020130245901 del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente, Roberto Augusto Serrato Valdés**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en la sentencia de acción popular 2013-02459-001 (Ventanilla Minera)², el Consejo de Estado constató un déficit de planificación minero ambiental del territorio nacional, y la desarticulación entre los sectores ambiental y minero en el otorgamiento de títulos mineros y su correlación con las categorías y determinantes ambientales. A manera de remedios judiciales dicha corporación dictó una serie de órdenes estructurales tendientes a una adecuada planificación de la actividad minera de utilidad pública, con respeto de la protección del medio ambiente y sus áreas que demandan protección. En efecto la providencia señaló:

"320. Así las cosas, los contratos de concesión minera incluyen de pleno derecho las restricciones vigentes y futuras señaladas por el régimen jurídico ambiental para la defensa de los ecosistemas estratégicos. No es necesario, entonces, que el documento contractual contenga una mención sobre tal aspecto para que opere esa protección legal, siempre que tales áreas se encuentren delimitadas y excluyan dichos trabajos y obras, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

(...)

1025. Siendo ello así, la decisión de declarar como área protegida un territorio en el que están siendo desarrolladas actividades mineras, genera como efecto inmediato, el deber de verificar la efectividad y pertinencia de las acciones de prevención, control, compensación, corrección y mitigación aprobadas en el contexto inicial menos exigible.

*1026. De tal relevancia es la protección de los entornos naturales, que «**las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables**», en los términos del artículo 196 del Código de Minas. En cada proyecto, el Estado guarda la responsabilidad de cumplir con los mandatos de protección ambiental previstos en la Carta Política, cuando la relación contractual se rige por la Ley 685.*

1027. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

*"[...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, **los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**. Cuando de la aplicación de una ley expedida **por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social**.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio [...]". (Subraya para resaltar fuera del texto).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos Radicación: 25000234100020130245901 Demandantes: Iván Cepeda Castro Demandados: Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1028. Vale la pena señalar, en este punto, que el artículo 58 de la Constitución Política consagra los parámetros de interpretación de los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

[...] La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, **solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas.** (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos **pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable.** [...]481 (negrillas fuera del texto).

1029. Lo anterior de ningún modo implica el desconocimiento del principio de legalidad o del derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 superior. Lo cierto es que, para promover el interés general, el Estado mantiene en materia ambiental la potestad de modificar las situaciones jurídicas consolidadas, pero lo debe hacer siguiendo parámetros de razonabilidad que no contraríen el principio de buena fe.

1030. La Corte Constitucional, en la sentencia C-192 de 2016, al abordar este asunto reconoció que: «**el Estado puede**, a través de las autoridades competentes y bajo la condición de que existan motivos altamente valiosos vinculados al cumplimiento de la función social de la propiedad o a la realización de intereses comunes, **configurar el ejercicio de los derechos**». Para la Corte, «cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, **surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta intangible**».

1031. En el mismo sentido, esta Sección ha sostenido en su jurisprudencia que los derechos o situaciones jurídicas particulares consolidadas, en el marco de ciertos regímenes de derecho público relacionados con el interés general, se pueden revocar, modificar o complementar. Es decir que estas prerrogativas son precarias y, por ende, no son definitivas ni, mucho menos, absolutas."

- **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), Radicado número: 25000-23-36-000-2013-00886-01 (57563), Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Demandados: Agencia Nacional de Minería y otros. Referencia: Medio de control de controversias contractuales**

En este reciente pronunciamiento del Consejo de Estado fueron absueltos tres interrogantes o problemas jurídicos planteados como horizonte metodológico de la decisión, a saber: i) consecuencias jurídicas de la declaración de una zona como Distrito de Manejo Integrado DMI frente al desarrollo de actividad minera (en el ecosistema de paramo de Guargua y Laguna Verde); ii) aplicación en el tiempo de los actos administrativos que declaran una zona como DMI; y iii) superposición del área concesionada con la zona declarada como DMI y la pretendida nulidad del contrato por ilicitud de objeto.

Para los que interesa a los efectos de la presente actuación administrativa el Consejo de Estado reiteró que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"4.15. A partir de lo expuesto, se concluye que, en asuntos mineros, las disposiciones expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión tienen la virtualidad de modificarlo en atención a que el objeto contractual recae sobre bienes públicos "de propiedad estatal" frente a los que prevalece el interés general, permitiéndosele al Estado, por mandato legal, intervenir en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, así como en la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de cumplir los deberes y lograr los fines impuestos por la Constitución Política en esa materia. En ese orden de ideas, es claro que en los contratos de concesión minera los derechos que de ellos deriva el contratista pueden verse afectados, durante su ejecución, por la prohibición de la actividad respectiva. (...)

En lo que respecta particularmente a los contratos mineros que fueron afectados por disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental dictadas con posterioridad a la suscripción de aquel, se reitera que el Código de Minas prevé, en forma expresa, que estas son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores minera, regla que implica la eventual afectación de las obligaciones del contrato de concesión minera, aun cuando este hubiera sido celebrado válidamente. (...)

4.20.1. La causal de nulidad por objeto ilícito se estructura desde la celebración del negocio jurídico por la inobservancia de las partes de la normativa ambiental vigente para ese momento, circunstancia que supone la imprevisión connatural de un hecho sobreviniente. (...)

4.20.2. En los casos en los que la disposición ambiental prohibitiva es expedida con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera, la licitud del objeto del contrato no se ve comprometida, dado que ese atributo se califica conforme a las normas vigentes al momento de su nacimiento, según el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, circunstancia que descarta la configuración de la nulidad absoluta.

4.20.3. En tales eventos, la revisión de las estipulaciones contractuales afectadas por disposiciones imperativas sobrevinientes está a cargo de las partes, dado que son estas las que tienen interés para alegar la alteración o posible desmejora de las condiciones contractuales causadas por la prohibición ambiental, que opera de pleno derecho, y puede tornar imposible la ejecución del objeto del contrato, más aún si se tiene en cuenta que ese hecho extrínseco configura la ineficacia de pleno derecho de la estipulación sobre el área del contrato." (...)

La sanción jurídica³ de la aplicación retrospectiva de las normas ambientales, que por disposición expresa de la ley tienen la virtualidad excepcional de prohibir la actividad minera aún "durante la vigencia del contrato mismo"⁴, conlleva la exclusión de pleno derecho del contrato de concesión de zonas comprendidas en la RFP y el DMI del Páramo de Guarguar y Laguna Verde; sanción que no requiere de declaración alguna, ni de renuncia del concesionario a las zonas mencionadas, ni pago de compensación alguna, como lo prevé expresamente el referido artículo 36 del Código de Minas" (...).

3 114. CÓDIGO CIVIL. "Artículo 60. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. || En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos".

4 115. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-035 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual declaró inexequibles algunos artículos de la Ley 1753 de 2015, que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En atención a lo señalado y con el ánimo de precisar lo correspondiente a las áreas en superposición con zona de exclusión para el **Reconocimiento de Propiedad Privada No. RPP-282**, mediante **Concepto Técnico PARMA No. 212 del 25 de marzo de 2025**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Punto de Atención Regional Manizales, señaló:

"(...)

1.2. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante radicado No. 20199090327452 del 21 de junio de 2019 se allega por parte de los titulares estado de trámite de la Licencia Ambiental.

Mediante AUTO PARMZ-212 del 21 de julio de 2021 por medio del cual se resuelve requerir al titular minero bajo causal de EXTINCIÓN DE DERECHOS, de conformidad con el artículo 3° de la ley 20 de 1969, para que allegue el acto administrativo que otorga el instrumento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente o en su defecto el estado de trámite de la misma.

Mediante AUTO PARMZ-485 del 04/11/2021 por medio del cual se resuelve requerir a los titulares, para que alleguen el acto administrativo que otorga el instrumento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente o en su defecto el estado de trámite de la misma, de acuerdo a lo recomendado mediante concepto técnico PARMA No.252 del 24 de agosto de 2021.

Mediante Auto PARMA No 120 del 16 de marzo de 2022, la autoridad minera da traslado al Concepto técnico PARMA No. 092 de 10 de marzo de 2022 y toma las siguientes disposiciones:

Requerir a los titulares mineros, para que alleguen el acto administrativo que otorga el instrumento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a noventa (90) días, de acuerdo a lo recomendado mediante concepto técnico PARMA No. 092 de 10 de marzo de 2022, el cual hace parte integral del presente Auto.

Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia respuesta por parte de los titulares a lo requerido mediante AUTO PARMZ-212 del 21 de julio de 2021, AUTO PARMZ-485 del 04/11/2021 y Auto PARMA No 120 del 16 de marzo de 2022.

ANÁLISIS SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el área del título en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera el día 05 de marzo de 2025 a las 14:49:48 pz. m., se encontró que el Reconocimiento de Propiedad privada 282 (RPP-282) presenta superposición con las siguientes zonas ambientales excluibles de la minería.

- **OBSERVACIONES:** RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CHEC - ACUERDO 009 DE 2002 CORPOCALDAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 19/06/2013 -

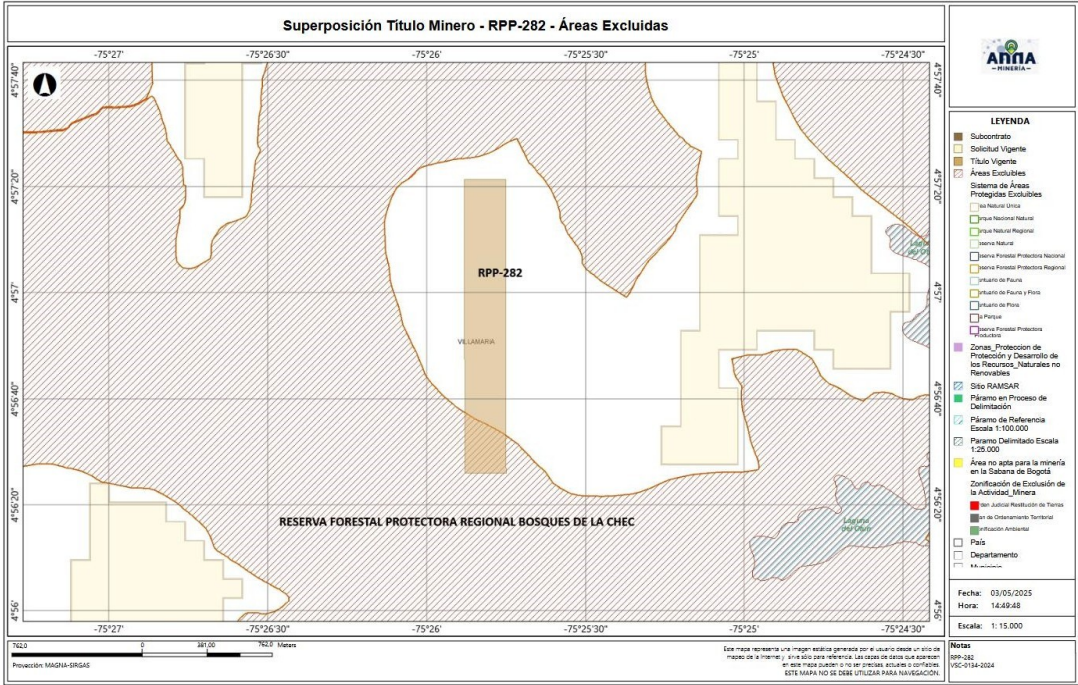
INCORPORADO 21/06/2013. Acto administrativo 009. Fecha Acto Administrativo Jul 2, 2002. Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/494>. Fecha de Actualización Dec 8, 2019. Porcentaje de Superposición 16.78%.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA

 DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282

 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

REPORTE GRÁFICO DE SUPERPOSICIONES CON ZONAS EXCLUIBLES DEL TÍTULO No. RPP-282



1.3. ESTRICCIONES AMBIENTALES

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de la presente evaluación, el Reconocimiento de Propiedad privada 282 (RPP-282) presenta superposición con las siguientes capas excluibles de la minería:

RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CHEC - ACUERDO 009 DE 2002 CORPOCALDAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 19/06/2013 - INCORPORADO 21/06/2013. Acto

administrativo 009. Fecha Acto Administrativo Jul 2, 2002. Fuente Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/494>. Fecha de Actualización Dec 8, 2019. Porcentaje de Superposición 16.78%.

1.3.1. EVALUACIÓN DEL ÁREA

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Reconocimiento de Propiedad Privada 282 (RPP-282) en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS en coordenadas geográficas y áreas calculadas con respecto al Origen Nacional (CTM12). Conforme a lo establecido mediante Res. 504 del 18/09/2018, Circular Externa No. 001 19/01/2023.

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO OTORGADO

Tabla 1. COORDENADAS Y ÁREA DEL POLÍGONO NO. RPP-282

Vértice No.	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-75,43027	4,95590
2	-75,43135	4,95590
3	-75,43132	4,94053
4	-75,42915	4,94054

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

5	-75,42918	4,95591
6	-75,43027	4,95590
Área (ha): 40,7854		
*CRM:25/03/2025		
*Magna Sirgas / WKT		

CELDA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO OTORGADO:

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05J01G19Y	13	18N05J01G20V	25	18N05J01G24E	37	18N05J01G24J
2	18N05J01G24P	14	18N05J01G24U	26	18N05J01G24Z	38	18N05J01G25F
3	18N05J01G25Q	15	18N05J01K04D	27	18N05J01K04I	39	18N05J01K04N
4	18N05J01K04T	16	18N05J01K04Y	28	18N05J01K05A	40	18N05J01K05K
5	18N05J01K05V	17	18N05J01K09E	29	18N05J01K09J	41	18N05J01K09P
6	18N05J01K09U	18	18N05J01K09Z	30	18N05J01K10F	42	18N05J01K10Q
7	18N05J01G19Z	19	18N05J01G24D	31	18N05J01G24I	43	18N05J01G24N
8	18N05J01G24T	20	18N05J01G24Y	32	18N05J01G25A	44	18N05J01G25K
9	18N05J01G25V	21	18N05J01K04E	33	18N05J01K04J	45	18N05J01K04P
10	18N05J01K04U	22	18N05J01K04Z	34	18N05J01K05F	46	18N05J01K05Q
11	18N05J01K09D	23	18N05J01K09I	35	18N05J01K09N	47	18N05J01K09T
12	18N05J01K09Y	24	18N05J01K10A	36	18N05J01K10K	48	18N05J01K10V

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS
EXCLUIBLES DE MINERÍA:**

Área superpuesta con zona de exclusión (ha): 6,9215 (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Alinderación y área de la Zona en superposición a recortar

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-75.42915	4.94053
2	-75.43133	4.94053
3	-75.43133	4.94373
4	-75.43115	4.94362
5	-75.43081	4.94339
6	-75.43054	4.94327
7	-75.43024	4.94314
8	-75.42993	4.94297
9	-75.42961	4.94280
10	-75.42932	4.94263
11	-75.42916	4.94251

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

12	-75.42915	4.94053
----	-----------	---------

**CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS
EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:**

Celdas área a recortar			
No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05J01K09N	7	18N05J01K10K
2	18N05J01K09P	8	18N05J01K09Z
3	18N05J01K09U	9	18N05J01K10V
4	18N05J01K10F	10	18N05J01K10Q
5	18N05J01K09I	11	18N05J01K09Y
6	18N05J01K09J	12	18N05J01K09T

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA:

Polígono para retener (33,9336 ha)		
Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-75.42919	4.95591
2	-75.42916	4.94251
3	-75.42932	4.94263
4	-75.42961	4.94280
5	-75.42993	4.94297
6	-75.43024	4.94314
7	-75.43054	4.94327
8	-75.43081	4.94339
9	-75.43115	4.94362
10	-75.43133	4.94373
11	-75.43135	4.95591
12	-75.43027	4.95591
13	-75.42919	4.95591

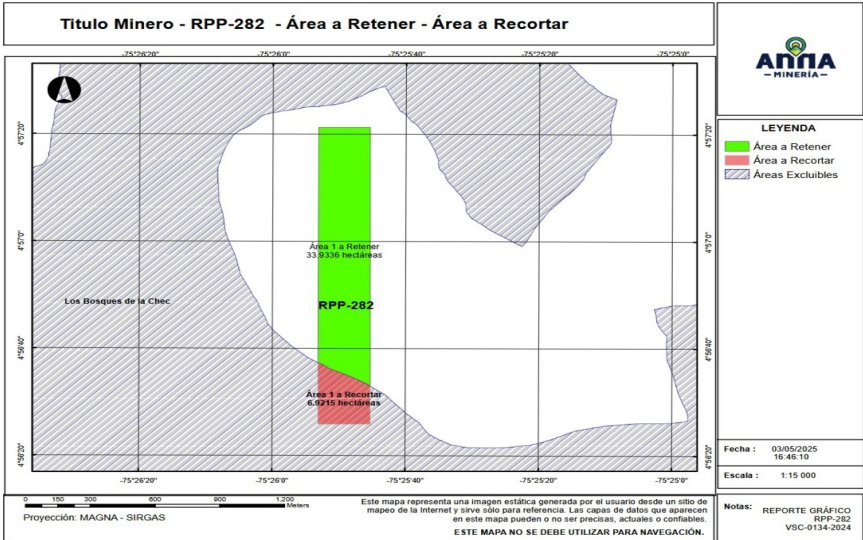
CELDAS CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA:

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05J01K09D	11	18N05J01G25Q	21	18N05J01G25A	31	18N05J01K04E
2	18N05J01K04I	12	18N05J01G20V	22	18N05J01K04N	32	18N05J01G24P
3	18N05J01K04J	13	18N05J01K09I	23	18N05J01G24Z	33	18N05J01K05K
4	18N05J01K04D	14	18N05J01K09J	24	18N05J01G24T	34	18N05J01K04U
5	18N05J01G24Y	15	18N05J01K09E	25	18N05J01G25V	35	18N05J01K05Q
6	18N05J01G25K	16	18N05J01G24I	26	18N05J01G25F	36	18N05J01K04T

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

7	18N05J01K04Z	17	18N05J01G19Y	27	18N05J01K04Y	37	18N05J01G24N
8	18N05J01G24E	18	18N05J01K10K	28	18N05J01G24U	38	18N05J01G24J
9	18N05J01K10F	19	18N05J01K05V	29	18N05J01K05A	39	18N05J01G24D
10	18N05J01K10A	20	18N05J01K05F	30	18N05J01K04P	40	18N05J01G19Z

GRAFICO DEL ÁREA DEFINITIVA:



De conformidad con lo enunciado y partiendo de la voluntad expresa de la cotitular minera AMALIA GONZALEZ ARIAS, manifestada mediante radicados No. **20251003895612 del 30 de abril de 2025 y 20251003906272 del 06 de mayo de 2025**, en el que confirma su intención de continuar con el área resultante después del recorte de las zonas ambientalmente excluibles de la minería, es dable continuar con las acciones de exclusión de pleno derecho y con ello la realinderación del área definitiva del **Reconocimiento de Propiedad Privada No. RPP-282**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el **Concepto Técnico PARMA No. 212 del 25 de marzo de 2025**, esta Vicepresidencia considera procedente **autorizar la exclusión de área dentro del título No. RPP-282**, para lo cual una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, se deberá remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la **elaboración del correspondiente Otrosí al Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-282**, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No 363 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la exclusión de área para el **Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-282**, cuyos titulares son: ALFONSO ARIAS OROZCO CC 1202750 (*fallecido*), AMALIA GONZALEZ ARIAS CC 41712367, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO CC 1404000, GONZALEZ ARIAS OSCAR CC 24258683, GRACIELA ARIAS BENITEZ CC 24886125 (*fallecida*), HELIO FABIO ARIAS OROZCO CC 4320016 (*fallecido*), INES ARIAS FREIWALD CC 24258683, JAIME ARIAS OROZCO CC 6074644 (*fallecido*) y

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

OLGA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS CC 41685098, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y a lo enunciado en Concepto Técnico PARMA 217 del 25 de marzo de 2025, a saber:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE MINERÍA:

Área superpuesta con zona de exclusión: (ha): 6,9215 (Magna Sirgas / Origen Nacional), alinderada de acuerdo con las siguientes coordenadas (Sistema de Referencia Geográfico - Magna Sirgas):

Alinderación y área de la Zona en superposición a recortar

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-75.42915	4.94053
2	-75.43133	4.94053
3	-75.43133	4.94373
4	-75.43115	4.94362
5	-75.43081	4.94339
6	-75.43054	4.94327
7	-75.43024	4.94314
8	-75.42993	4.94297
9	-75.42961	4.94280
10	-75.42932	4.94263
11	-75.42916	4.94251
12	-75.42915	4.94053

CELIDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO SUPERPUESTO CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA:

Celdas de área a recortar

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05J01K09N	7	18N05J01K10K
2	18N05J01K09P	8	18N05J01K09Z
3	18N05J01K09U	9	18N05J01K10V
4	18N05J01K10F	10	18N05J01K10Q
5	18N05J01K09I	11	18N05J01K09Y
6	18N05J01K09J	12	18N05J01K09T

ARTÍCULO SEGUNDO. - En firme el presente acto administrativo por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones GGN de la ANM, **REMITIR** el expediente del **Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-282**, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Modificaciones, **para la elaboración del OTROSÍ** como resultado de la exclusión de área, con la siguiente nueva alinderación:

AREA OTORGADA CON EL OTROSÍ AL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA
33,9336 HECTÁREAS.

ALINDERACIÓN DEL ÁREA DEFINITIVA: Polígono para retener (33,9336 ha)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Vértice	Longitud (W)	Latitud (N)
1	-75.42919	4.95591
2	-75.42916	4.94251
3	-75.42932	4.94263
4	-75.42961	4.94280
5	-75.42993	4.94297
6	-75.43024	4.94314
7	-75.43054	4.94327
8	-75.43081	4.94339
9	-75.43115	4.94362
10	-75.43133	4.94373
11	-75.43135	4.95591
12	-75.43027	4.95591
13	-75.42919	4.95591

CELDA CONTENIDAS EN EL ÁREA DEFINITIVA:

No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda	No.	Cod_Celda
1	18N05J01K09D	11	18N05J01G25Q	21	18N05J01G25A	31	18N05J01K04E
2	18N05J01K04I	12	18N05J01G20V	22	18N05J01K04N	32	18N05J01G24P
3	18N05J01K04J	13	18N05J01K09I	23	18N05J01G24Z	33	18N05J01K05K
4	18N05J01K04D	14	18N05J01K09J	24	18N05J01G24T	34	18N05J01K04U
5	18N05J01G24Y	15	18N05J01K09E	25	18N05J01G25V	35	18N05J01K05Q
6	18N05J01G25K	16	18N05J01G24I	26	18N05J01G25F	36	18N05J01K04T
7	18N05J01K04Z	17	18N05J01G19Y	27	18N05J01K04Y	37	18N05J01G24N
8	18N05J01G24E	18	18N05J01K10K	28	18N05J01G24U	38	18N05J01G24J
9	18N05J01K10F	19	18N05J01K05V	29	18N05J01K05A	39	18N05J01G24D
10	18N05J01K10A	20	18N05J01K05F	30	18N05J01K04P	40	18N05J01G19Z

ARTICULO TERCERO. - Los efectos de la exclusión de área autorizada mediante el presente acto administrativo, sólo empezarán a causar efectos sobre las obligaciones contractuales, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otrosí de modificación del contrato original.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez suscrito el anterior Otrosí por las partes contractuales, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que sea inscrito en el Registro Minero Nacional procediendo a modificar el área del **Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-282** de acuerdo con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a los señores AMALIA GONZALEZ ARIAS, FRANCISCO JAVIER ARIAS OROZCO, GONZALEZ ARIAS OSCAR, INES ARIAS FREIWALD y OLGA CLEMENCIA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DE ÁREA
DENTRO DEL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA No. RPP 282
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

GONZALEZ ARIAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los HEREDEROS DETERMINADOS de los señores ALFONSO ARIAS OROZCO (*fallecido*), GRACIELA ARIAS BENITEZ (*fallecida*), HELIO FABIO ARIAS OROZCO (*fallecido*) y JAIME ARIAS OROZCO (*fallecido*), NOTIFIQUESE de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNICAR la presente decisión a terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión tomada en el presente proveído, con ocasión del fallecimiento de los señores ALFONSO ARIAS OROZCO, GRACIELA ARIAS BENITEZ, HELIO FABIO ARIAS OROZCO y JAIME ARIAS OROZCO, beneficiarios del RPP-282, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Monica Maria Rendon Velez

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba